



CONSTANCIA: El presente proceso de VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA O LABOR), propuesta por GLORIA INES QUINTERO FAJARDO, contra HECTOR JAMES OSPINA UPEGUI, se recibió a través del correo institucional, noviembre 29 de 2021. Queda radicado al número 760204089001-2021-00193-00, consecutivo. Provea.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

DEMANDANTE: GLORIA INES QUINTERO FAJARDO
DEMANDADO: HECTOR JAMES OSPINA UPEGUI
PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA O LABOR)
RADICADO: 760204089001-2021-00193-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
AUTO: N° 31

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La señora GLORIA INES QUINTERO FAJARDO en nombre propio, presenta demanda VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA O LABOR), contra HECTOR JAMES OSPINA UPEGUI, se procede a darle el trámite correspondiente.

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 Y ss, 391 del Código General del Proceso y los documentos glosados a la misma, acreditan el interés de la parte actora, teniendo en cuenta la cuantía (mínima conforme a juramento estimatorio \$7.000.000.00) se le dará el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO, Sección Primera Procesos Declarativos, Título II, Capítulo I del Código General del proceso.

Por lo esbozado el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA O LABOR), propuesta por la señora GLORIA INES QUINTERO FAJARDO, quien actúa en nombre propio, contra HECTOR JAMES OSPINA UPEGUI.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite correspondiente, es decir, al proceso VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA O LABOR) por tratarse de mínima cuantía (Sección Primera Procesos Declarativos, Título II, Capítulo I del Código General del proceso, Artículo 390 y ss. Código General de Proceso).

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado HECTOR JAMES OSPINA UPEGUI, en los términos del Decreto 806 de 2020 que modifica el artículo 291, y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. (art. 391, 91 Código General del Proceso).

CUARTO: El artículo 28-2 del Decreto Ley 196 de 1971 autoriza litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

QUINTO: Concédase personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias GLORIA INES QUINTERO FAJARDO, quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE</p> <p>ESTADO</p> <p>En Estado No. 4 de enero 26 de 2022 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 31 de enero 25 de 2022 EJECUTORIA: enero 27, 28, 31 de 2022.</p>  <p>DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria</p>

Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad6603898131de3e33d4a0f9d8639a6b52e74c56d8880e909b09010080eeb8a**
Documento generado en 26/01/2022 09:46:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**